

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 413

Rad. Juzgado: 2020-00110-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda ORDINARIA LABORAL promovida en nombre propio por los señores ERNESTO DE JESUS CADAVID RIVERA Y VICTOR ALVARO SALAZAR OQUENDO, en contra de la EMPRESA SANTIAGO RAMÍREZ Y CIA LTDA.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando en nombre propio, han presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. De la indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a la acumulación de pretensiones, el artículo 25A del C.P. del T. y de la S.S., adicionado por el artículo 8° de la Ley 446 de 1998, y modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 25A. MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001, ARTÍCULO 13. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandando a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico. (Se destaca por el Juzgado).

En efecto habrá de decirse que, en virtud del principio de la economía procesal, sin duda alguna la parte actora puede acumular pretensiones en una misma demanda, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo 25A del C. P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001; esta acumulación puede ser consecencial, es decir, cuando las pretensiones se formulan en una misma demanda y se discuten en un mismo procedimiento; por lo mismo se deciden por el mismo juez y la misma sentencia, sin echarse de menos que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de la economía y la celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello.

3. En estas condiciones, no resultan de recibo las pretensiones relacionadas por los demandantes dentro del presente asunto, pues si bien en el caso concreto todos los mencionados demandantes laboraron al servicio de la misma demandada, no puede afirmarse que sus peticiones provengan de una misma causa, pues pese a que todos pretenden la declaración de un contrato de trabajo, éstos no están en relación de dependencia el uno del otro, así sean contra la misma demandada, pues la prosperidad de las pretensiones de uno no versan sobre las pretensiones del otro, son totalmente diferentes e independientes; no versan sobre el mismo objeto ya que de la lectura de los hechos se observa que cada uno reclama para sí la declaración **independiente de un contrato de trabajo**; no están en relación de dependencia, pues la prosperidad de las pretensiones de uno, no está sujeto a los resultados de la demanda del otro.

4. Una vez independizadas las demandas deberá tener en cuenta los siguientes defectos formales para cada una de ellas:

4.1. Dentro de las pretensiones no se especifican los extremos de la relación laboral que trata de hacer aparecer, pues únicamente solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo a término fijo por tres meses, echando de menos que éste es un requisito indispensable dentro de toda demanda laboral para obtener el reconocimiento del derecho que estime y por ende el resto de sus pretensiones, razón por la cual corregirá este yerro relacionando específicamente los extremos de la vinculación laboral que enuncia.

4.2. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: "**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**, clasificados y enumerados", ya que las pretensiones enunciadas como 3ª, 4ª, 5 y 6ª no están debidamente sustentadas, por lo cual deberá relacionar desde el punto de vista fáctico la responsabilidad de los demandados respecto a las prestaciones sociales allí relacionadas.

4.3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, respecto de las condenas relativas a la indexación y a la indemnización moratoria, pues las mismas son incompatibles al tener el mismo fin, por lo que deberá proponerse como principales y subsidiarios o en su defecto suprimir una de ellas.

4.4. Complementariamente con lo anterior, se allegará **la demanda y su corrección en un solo escrito**, acompañando con los anexos a que hubiere lugar para el archivo del juzgado y para el traslado al demandado.

5. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

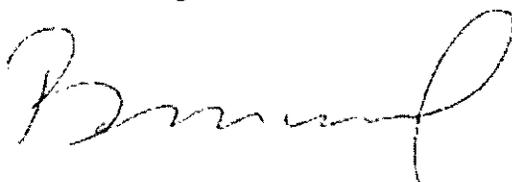
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida en nombre propio por los señores **ERNESTO DE JESUS CADAVID RIVERA Y VICTOR ALVARO SALAZAR OQUENDO**, en contra de la **EMPRESA SANTIAGO RAMÍREZ Y CIA LTDA**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado

No. 38, Hoy 08 de julio de 2020



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria